

SRA. DÑA. SOLEDAD BECERRIL BUSTAMANTE
DEFENSORA DEL PUEBLO
ZURBANO, 42
28010 MADRID

Muy Señora nuestra,

Comparecemos ante Usted para compartir una serie de preocupaciones en relación con un proceso legislativo que está en trámite en estos momentos, y las consecuencias del cual pueden ser de suma importancia para la ciudadanía de nuestro Estado.

Como ya debe saber, el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España está tramitando el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales.

Dicho anteproyecto no incluye en ninguna circunstancia la colegiación obligatoria de las profesiones ni del ámbito social ni del ámbito educativo, obviando de esta manera tanto la disposición transitoria cuarta (*Vigencia de las obligaciones de colegiación*.¹) de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio como diversas cuestiones que establece la Directiva 2006/123 relativa a los servicios en el mercado interior.

La Directiva de Servicios incorpora el concepto de 'régimen de autorización' estableciendo que el mismo "debe abarcar, entre otros, los procedimientos administrativos mediante los cuales se conceden autorizaciones, licencias, homologaciones o concesiones, pero también la obligación, para ejercer una actividad, de estar inscrito en un colegio profesional o en un registro, en una lista oficial o en una base de datos, de estar concertado con un organismo o de obtener un carné profesional²". Continúa la Directiva de Servicios señalando que "la posibilidad de acceder a una actividad de servicios solo debe quedar supeditada a la obtención de una autorización por parte de las autoridades competentes cuando dicho acto cumpla los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad³" y afirma que "de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los objetivos de salud pública, protección de los consumidores, sanidad animal y protección del entorno urbano constituyen razones imperiosas de interés general que permiten justificar la aplicación de regímenes de autorización y otras restricciones⁴".

¹ *En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación. Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas. Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes".*

² Apartado 39, Directiva 2006/123 relativa a los servicios en el mercado interior.

³ Apartado 54. Directiva 2006/123 relativa a los servicios en el mercado interior.

⁴ Apartado 56. Directiva 2006/123 relativa a los servicios en el mercado interior.

Dichas disposiciones motivan el artículo 5 de la Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios, modificado recientemente por la Ley 20/2013 de garantía de la unidad de mercado⁵.

Apunta la Directiva, además, que “la autorización solo es admisible en aquellos casos en que no resultaría eficaz hacer un control a posteriori, habida cuenta de la imposibilidad de comprobar a posteriori los defectos de los servicios en cuestión y habida cuenta de los riesgos y peligros que se derivarían de la inexistencia de un control a priori⁶”.

La cuestión, por tanto, estriba en si la prestación de servicios de ciertas actividades profesionales o determinadas profesiones, resulta o no de tal intensidad como para incorporar el requisito de colegiación como régimen de autorización en el sentido de la Directiva de Servicios y la Jurisprudencia de Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Por otra parte, el hecho de que los profesionales no estén adecuadamente formados en cuestiones relacionadas con la intervención educativa y social, la indefinición de funciones y su falta de control exhaustivo mediante un código deontológico específico, puede provocar una incorrecta atención a las personas y, consecuentemente, situaciones graves de indefensión.

Que no se contemple la colegiación obligatoria atenta contra los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española: el derecho a la educación, como se señala al inicio de este documento, y pone en riesgo las políticas educativas, en especial aquellas que atienden a la educación especializada, que conllevan una responsabilidad específica y que en muchas de estas intervenciones se asumen responsabilidades legales relativas a la guarda y tutela, elaboración de informes y propuestas, peritajes judiciales, etc.

Entrando en materia sobre el porqué el Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales cree necesaria y proporcionada la colegiación obligatoria para las educadoras y los educadores sociales, los argumentos son los siguientes:

⁵ Artículo 5 Ley 17/2009 sobre el libre acceso a las actividades de servicios: ' Regímenes de autorización- La normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o del ejercicio de la misma no podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización, salvo excepcionalmente y siempre que concurran las siguientes condiciones, que habrán de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen.

a) No discriminación: que el régimen de autorización no resulte discriminatorio ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad o de que el establecimiento se encuentre o no en el territorio de la autoridad competente o, por lo que se refiere a sociedades, por razón del lugar de ubicación del domicilio social;

b) Necesidad: que el régimen de autorización esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública, protección del medio ambiente, o cuando la escasez de recursos naturales o la existencia de inequívocos impedimentos técnicos limiten el número de operadores económicos del mercado.

((Letra b) del artículo 5 redactada por el número uno de la disposición final segunda de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

c) Proporcionalidad: que dicho régimen sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado, en particular cuando un control a posteriori se produjese demasiado tarde para ser realmente eficaz. Así, en ningún caso, el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio se sujetarán a un régimen de autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos y se facilite la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad.

⁶ Apartado 54. Directiva 2006/123 relativa a los servicios en el mercado interior.

A. El Educador y la Educadora Social tiene competencias formales que se materializan en los siguientes ámbitos de intervención:

- Familias y unidades de convivencia alternativas
- Infancia y adolescencia
- Personas con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales
- Prevención de drogodependencias e inclusión social de los afectados
- Prevención y eliminación de cualquier discriminación por circunstancias personales, sociales y educativas de los individuos
- Prevención y tratamiento de la delincuencia e inclusión social de los penados
- Personas o colectivos en riesgo de exclusión social
- Animación y dinamización comunitaria y promoción de la participación social ciudadana.
- Resolución de conflictos
- Mediación familiar, comunitaria y penal

Estos ámbitos de intervención se concretan en las siguientes implicaciones:

- ✓ Respecto el trabajo individual y familiar, la educadora y el educador social tiene como funciones propias, entre otras:
 - Detección y prevención de situaciones de riesgo o de exclusión social, básicamente desde la intervención en el medio abierto.
 - Recepción y análisis de las demandas, desde el medio abierto y a través de entidades, instituciones y otros servicios, de personas y familias en situación de riesgo y/o dificultad social.
 - Elaboración, seguimiento y evaluación del plan de trabajo socioeducativo individual.
 - Información, orientación y asesoramiento, de las prestaciones y los recursos sociales del territorio que pueden facilitar la acción socioeducativa.
 - Implementación y evaluación de las acciones de apoyo para reforzar el componente socioeducativo de la intervención en cualquier edad del usuario, y prioritariamente con las personas que tienen especiales dificultades en su proceso de socialización.
 - Elaboración de los informes socioeducativos pertinentes.
 - Tramitación y seguimiento de las prestaciones individuales, como apoyo en los procesos de desarrollo de las capacidades personales y de inserción social en el medio.
 - Tramitación de propuestas de derivación a otros profesionales, servicios municipales o servicios especializados, de acuerdo con el resto de miembros del equipo.

- ✓ Respecto el trabajo grupal y comunitario, las funciones de la educadora y el educador social, algunas de ellas compartidas con el resto de profesionales del equipo y entre otras, las siguientes:
 - Elaboración de proyectos de prospección, sensibilización y dinamización.
 - Recepción y análisis de las demandas de entidades o de grupos vecinales.
 - Promoción, elaboración y seguimiento de los proyectos de prevención, promoción social o intervención comunitaria en su ámbito de actuación geográfico o con colectivos de personas afectadas con las mismas problemáticas sociales.
 - Participación en los grupos de trabajo que existan en su ámbito de actuación geográfico y colaboración con otras entidades y sistemas, para una mejor coordinación y atención de la demanda social.
 - Información, orientación y asesoramiento de los recursos y servicios sociales.
 - Promoción de la organización y/o animación de la comunidad para conseguir una mejora del nivel social.

- ✓ Finalmente, y con relación a las funciones de gestión del servicio donde trabajan las educadoras y los educadores sociales, las funciones más destacadas y plenamente compartidas con el resto del equipo son:
 - Formulación de propuestas técnicas necesarias para la mejora de la calidad del Servicio.
 - Valoración de la pertinencia y necesidades de los servicios.
 - Participación en la elaboración, desarrollo y organización de los programas generales del Servicio.
 - Coordinación con el resto de miembros del equipo para el establecimiento de criterios y prioridades.
 - Evaluación con el resto de miembros del equipo de los resultados de las acciones globales realizadas.

B. Los principios orientadores de la acción socioeducativa del/la educador/a social.

1. Principio de respeto a los Derechos Humanos.

El/la educador/a social actuará siempre en el marco de los derechos fundamentales y en virtud de los derechos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

2. Principio de respeto a los sujetos de la acción socioeducativa.

El/la educador/a social actuará en interés de las personas con las que trabaja y respetará su autonomía y libertad. Este principio se fundamenta en el respeto a la dignidad y en el principio de profesionalidad descrito en este Código.

3. Principio de justicia social.

La actuación del/la educador/a social se basará en el derecho al acceso que tiene cualquier persona que viva en nuestra comunidad, al uso y disfrute de los servicios sociales, educativos y culturales en un marco del Estado Social Democrático de Derecho y no en razones de beneficencia o caridad.

Esto implica, además, que desde el proceso de la acción socioeducativa se actúe siempre con el objetivo del pleno e integral desarrollo y bienestar de las personas, los grupos y la comunidad, interviniendo no sólo en las situaciones críticas sino en la globalidad de la vida cotidiana, llamando la atención sobre aquellas condiciones sociales que dificultan la socialización y puedan llevar a la marginación o exclusión de las personas.

4. Principio de la profesionalidad.

La autoridad profesional del educador/a social se fundamenta en su competencia, su capacitación, su cualificación para las acciones que desempeña, su capacidad de autocontrol y su capacidad de reflexión sobre su praxis profesional, avaladas por un título universitario específico o su habilitación otorgada por un colegio profesional de Educadores Sociales.

El/la educador/a social está profesionalmente preparado/a para la utilización rigurosa de métodos, estrategias y herramientas en su práctica profesional, así como para identificar los momentos críticos en los que su presencia pueda limitar la acción socioeducativa.

Para realizar su práctica diaria ha adquirido las competencias necesarias, tanto en el orden teórico como en el práctico. En el momento de llevar a cabo su trabajo tiene siempre una intencionalidad educativa honesta concretada en un proyecto educativo realizado en equipo o red y está en disposición de formarse permanentemente como un proceso continuo de aprendizaje que permite el desarrollo de recursos personales favorecedores de la actividad profesional.

5. Principio de la acción socioeducativa.

El/la educador/a social es un profesional de la educación que tiene como función básica la creación de una relación educativa que facilite a la persona ser protagonista de su propia vida.

Además, el/la educador/a social en todas sus acciones socioeducativas, partirá del convencimiento y responsabilidad de que su tarea profesional es la de acompañar a la persona, al grupo y a la comunidad para que mejoren su calidad de vida, de manera que no le corresponde el papel de protagonista en la relación socioeducativa, suplantando a las personas, grupos o comunidades afectadas.

Por esto en sus acciones socioeducativas procurará siempre una aproximación directa hacia las personas con las que trabaja, favoreciendo en ellas aquellos procesos educativos que les permitan un crecimiento personal positivo y una integración crítica en la comunidad a la que pertenecen.

6. Principio de la autonomía profesional.

El/la educador/a social tendrá en cuenta la función social que desarrolla la profesión al dar una respuesta socioeducativa a ciertas necesidades sociales según unos principios deontológicos generales y básicos de la profesión, que tendrá como contrapartida la asunción de las responsabilidades que se deriven de sus actos profesionales.

7. Principio de la coherencia institucional.

El/la educador/a social conocerá y respetará la demanda, el proyecto educativo y reglamento de régimen interno de la institución donde trabaja.

8. Principio de la información responsable y de la confidencialidad.

El/la educador/a social guardará el secreto profesional en relación con aquellas informaciones obtenidas directa o indirectamente acerca de las personas a las que atiende. En aquellos casos en que por necesidad profesional deba compartirse información entre profesionales o instituciones, debe ser siempre en beneficio de la persona, grupo o comunidad y basado en principios éticos y/o normas legales con el conocimiento de los interesados/as.

9. Principio de la solidaridad profesional.

El/la educador/a social mantendrá una postura activa, constructiva y solidaria en relación con el resto de profesionales que intervienen en la acción socioeducativa.

10. Principio de la participación comunitaria.

El/la educador/a social promoverá la participación de la comunidad en la labor educativa, intentando conseguir que sea la propia comunidad con la que interviene, la que busque y genere los recursos y capacidades para transformar y mejorar la calidad de vida de las personas.

11. Principio de complementariedad de funciones y coordinación.

El/la educador/a social al trabajar en equipos y/o en redes, lo hará de una forma coordinada. Será consciente de su función dentro del equipo, así como de la posición que ocupa dentro de la red siendo consciente de la medida en que su actuación puede influir en el trabajo del resto de los miembros, del propio equipo y de los profesionales o servicios.

Se planteará una actuación interdisciplinar teniendo en cuenta los criterios, conocimientos y competencias de los otros miembros del equipo o red. Toda actuación de un profesional de la Educación Social estará definida por una actitud constante y sistemática de coordinación con el fin de que el resultado de las diferentes acciones socioeducativas con la persona o el colectivo sea coherente y constructivo.

C. Procedimiento de acceso al Colegio Profesional.

Para acceder al Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales es necesario estar en posesión del título de grado o diplomatura en Educación Social, así como a través de los procesos de habilitación profesional abiertos por los Colegios. Pudieron acceder al Colegio en sus inicios los colectivos directamente relacionados con la Educación Social y que reunían las condiciones de acceso fijadas en las respectivas Leyes de Creación de los Colegios Territoriales.

Toda la información de los requisitos y trámites a realizar se encuentra en las respectivas webs de los Colegios Territoriales, pudiendo acceder a través de la ventanilla única.

Los trámites de inscripción vienen establecidos en los Estatutos de los Colegios, no haciéndose distinción alguna con relación a las titulaciones comunitarias, por lo que los titulados comunitarios que cumplan con los requisitos, podrán colegiarse con los mismos derechos y obligaciones que los españoles.

La cuota de inscripción se fija por la Junta de Gobierno de los colegios en relación con el coste asociado a la tramitación de la inscripción.

D. La necesidad de colegiación obligatoria de los y las educadoras sociales.

Dice el Tribunal Constitucional en la reciente sentencia 3/2013 que la calificación de una profesión como colegiada, requiere desde el punto de vista constitucional, la existencia de intereses generales que puedan verse afectados, o dicho de otro modo, la necesaria consecución de fines públicos constitucionalmente relevantes. La legitimidad de esta decisión dependerá que el Colegio desempeñe, efectivamente, funciones de tutela del interés de quienes son destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que lo integran, así como de la relación que exista entre la concreta actividad profesional con determinados derechos, valores y bienes constitucionalmente garantizados.

La Constitución garantiza en el artículo 39 la protección social, económica y jurídica de la familia.

Es en este contexto donde la necesidad de la colegiación se ve reforzada.

Las raíces del trabajo socioeducativo se encuentran en el trabajo con niños, jóvenes y adultos a quienes la profesión se ha ocupado principalmente de dar atención. La profesión abarca la educación y las condiciones de infancia y de adolescencia en un sentido amplio y, en algunos contextos particulares, incluye tratamiento. Actualmente la intervención socioeducativa se realiza en múltiples ámbitos (como ha sido descrito en el apartado 1) y abarca intervenciones educativas y de promoción social hasta intervenciones especializadas en el ámbito de la salud, como niños con diversidad funcional, adolescentes y adultos con un factor de riesgo concreto: enfermos mentales, adictos (de forma genérica), etc. El trabajo socioeducativo se está desarrollando de manera constante en función de diferentes medidas, grupos de atención, métodos, etc.

La educación social engloba una estrategia educativa que contribuye a la inserción social de los sujetos en la comunidad. Eso quiere decir que los contenidos y el carácter de las problemáticas a atender cambian en consonancia con las situaciones de necesidades sociales, culturales y educativas creadas por la comunidad.

Un elemento fundamental en la educación social es facilitar la articulación social y la prevención para impedir la marginación y la exclusión social. Todo ello a través de un proceso de interacción social que apoya al individuo y a los grupos de riesgo, para que puedan desarrollar sus propios recursos en una sociedad cambiante.

El trabajo socioeducativo se entiende como un proceso de acciones sociales intencionales que son el resultado de deliberaciones conscientes que se convierten en un proceso planificado y orientado a la consecución de objetivos.

Los métodos son multidimensionales e incluyen: atención, acompañamiento, educación, intervención, mediación, tratamiento, promoción cultural y desarrollo de espacios sociales no excluyentes, etc. Por todo ello y por la estrecha relación profesional como herramienta para el desarrollo vital de otras personas y de sus vidas, para ejercer esta profesión se requiere un conjunto sólido de valores éticos y un Código deontológico que la enmarque. Al fin y al cabo su finalidad última es la socialización y la ciudadanía plena para todo el mundo.

El CGCEES mantiene su creencia de que es necesaria y proporcionada la existencia de una reserva de actividad y la colegiación obligatoria para las educadoras y los educadores sociales.

El hecho de que los profesionales no estén adecuadamente formados en cuestiones relacionadas con la intervención educativa y social, la indefinición de funciones y su falta de control exhaustivo mediante un código deontológico específico, puede provocar una incorrecta atención a las personas y, consecuentemente, situaciones graves de indefensión.

El CGCEES y sus entidades miembros ven como un factor de riesgo en el ejercicio de la actividad profesional el hecho de que profesiones del ámbito social no figuren entre las que tendrán colegiación obligatoria.

La profesión de educadores y educadoras sociales comporta la intervención directa en colectivos en riesgo de exclusión social y en general en procesos educativos donde se requiere un exhaustivo control mediante un código deontológico específico. Carencias en dicho control, deficiencias en la formación profesional relacionadas con la intervención educativa y social o la indefinición de funciones puede provocar una atención incorrecta o negligente a las personas y, consecuentemente, situaciones graves de indefensión.

La obligatoriedad de incorporarse a un colegio profesional para el ejercicio de la profesión se justifica no en atención a los intereses de los profesionales sino como garantía de los intereses de los destinatarios de sus servicios, tal como señala el Tribunal Constitucional, en su sentencia 194/1998. La protección de las personas y colectivos es su razón principal.

En este sentido el Colegio es el instrumento idóneo para garantizar un control adecuado del ejercicio profesional porque identifica y delimita la actividad concreta.

Aunque el Anteproyecto de Ley se diseña con el objetivo de velar por el interés de usuarios y consumidores, el CGCEES considera que por el contrario éste anteproyecto deja en situación de desprotección al usuario del servicio, reduciendo a la vía judicial la resolución de posibles conflictos entre usuario y profesional.

Los códigos éticos adoptados por los Colegios Profesionales, obligan a todos los Educadores y las Educadoras Sociales colegiados/as, quienes vienen obligados por la normativa colegial a su observancia, bajo pena de sanción en caso de incumplimiento.

Estos principios éticos vienen definidos como:

1. Ejercer la profesión de acuerdo con la declaración universal de los derechos humanos y la declaración de la ONU sobre los derechos de la infancia.

2. Utilizar su saber profesional para asegurar a los usuarios/as el mejor servicio respetando su persona.
3. Tener en cuenta y respetar la singularidad de cada usuario/a, sea cual sea su pertenencia cultural y sus creencias.
4. Trabajar para el desarrollo y la valorización de la imagen del usuario/a, así como para su autonomía e implicación como ciudadano/a responsable.
5. Utilizar sus competencias e influencia como ciudadanos/as y agentes sociales para que los servicios ofrecidos por las instituciones sean factores de mejora individual y social de las poblaciones a las que van dirigidos.
6. Evaluar constantemente sus servicios para adaptarlos y hacerlos más eficaces.
7. Trabajar para que las prácticas de educación social sean objeto de formaciones adecuadas y específicas en todos los países y trabajar para el desarrollo de la formación continua de los agentes sociales a todos los niveles.
8. Contribuir activamente al desarrollo de la profesión en el propio país y en todo el mundo.
9. Comprometerse a promover el trabajo en red entre sus miembros y aumentar la cooperación internacional en materia de educación social.
10. Definir las “buenas prácticas profesionales” como un saber que exige una formación continua en la que los métodos y técnicas se basan en los principios éticos aquí enunciados.

Este Código deontológico de la Profesión es absolutamente necesario para un correcto ejercicio de la actividad profesional, siendo un elemento necesario de índole preventiva y que evita situaciones negativas indeseables.

Los órganos de los Colegios Profesionales encargados de velar por el cumplimiento de estos principios éticos garantizan al usuario el cumplimiento por el profesional de estas conductas y sancionan aquellas transgresiones que pueden producirse.

E. La proporcionalidad de la exigencia de colegiación de los y las educadoras sociales

El principio de la interpretación más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales no cabe duda que es uno de los principios más importantes de la interpretación constitucional. El objetivo de este test de proporcionalidad es establecer si la finalidad perseguida con la respectiva norma justifica tal restricción, y si su contenido, en cuanto limita el ejercicio de aquellos, es proporcional a la restricción impuesta.

El CGCEES considera que las profesiones del ámbito social y en concreto la de educador y educadora social son materias no sólo de interés público sino de protección de la integridad física, mental y jurídica de miles de personas que hoy en día reciben apoyo y tratamiento socioeducativo.

La limitación o restricción a la actividad que pueda conllevar la obligatoriedad de la colegiación, está justificado en atención al interés general ínsito en el servicio que se presta a los usuarios y con el que se pretende garantizar que dicho servicio se preste a los ciudadanos en óptimas condiciones de calidad y generalidad.

La ordenación de la profesión es la función principal que desempeñan los colegios profesionales, a fin de garantizar frente a la sociedad el correcto ejercicio profesional. El colegio profesional acumula la experiencia de profesiones libres y enjuicia el correcto ejercicio profesional de sus miembros. De ahí la necesidad de una deontología profesional, ya que en último término las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos como demandantes de estos servicios. Esta función supone, además, un control del ejercicio de la profesión, pero, a su vez, presupone el control de acceso a la profesión.

Desde el CGCEES se entiende que la colegiación obligatoria no frenaría en modo alguna la entrada de operadores nacionales ni extranjeros, por cuanto los costos de colegiación no son un impedimento para tal ejercicio profesional, al ser costes aquilatados a los costes reales del servicio que se presta.

Por otra parte, para el caso de que se decidiera no concederles la reserva de actividad, la administración debería crear servicios administrativos de control de calidad de los servicios prestados por los/as Educadores/as Sociales, debiendo recurrir a la vía judicial en la mayoría de las ocasiones para corregir situaciones anómalas, con el consiguiente costo que ello conlleva. En la actualidad los Colegios Territoriales ejercen tal control, sin coste alguno para la Administración del Estado.

Por todo ello, el CGCEES entiende que sería altamente positivo y vendría a reforzar la proporcionalidad el establecimiento de la colegiación obligatoria para los Educadores Sociales.

Es opinión del CGCEES que no existe mejor manera de proteger el interés general de los destinatarios de los servicios prestados por los/as Educadores/as Sociales que el mantenimiento de la colegiación obligatoria para ejercer esta profesión.

No existe en nuestra opinión otra forma de velar por los intereses generales, puesto que si no se establecen las obligaciones específicas de los prestadores de servicios profesionales (obligaciones que en los colegios de colegiación obligatoria sí se definen de forma clara, específica y que se aplican atendiendo al hecho de que todas y todos los profesionales deben someterse a la disciplina colegial), podría producirse un intrusismo profesional y una desregulación total de la profesión, con una merma importante de la calidad del servicio prestado.

De igual forma surge la duda de cómo un colegio de adscripción voluntaria podrá ejercer la tutela y poder asegurar que los profesionales cumplan las obligaciones de los profesionales recogidas en esta Ley.

La reforma de la Ley de Colegios podría recoger, en todo caso, mejoras en la gestión y en la transparencia de la gestión, con formas más ágiles y dinámicas en el proceso de integración de los colegiados, sin tener que eliminar el requisito de la colegiación obligatoria, que sin duda alguna generará un vacío normativo que pone en riesgo el interés general, dejando en desprotección a los consumidores y usuarios de los servicios profesionales de educación social.

La incorporación al Colegio profesional implica el cumplimiento del código deontológico de la profesión, lo que permite garantizar la independencia y la autonomía de criterio facultativo ante posibles imposiciones de los empleadores que pueden introducir elementos ajenos al acto profesional y colisionar con dicho criterio, con perjuicio del paciente o usuario final del servicio profesional.

Con independencia de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir, las colegiadas y los colegiados quedan sujetos a responsabilidad disciplinaria en los términos previstos en los respectivos Estatutos, Códigos Deontológicos y de las normas legales aplicables.

Los colegios profesionales tienen capacidad disciplinaria en relación a las colegiadas y los colegiados, los cuales no podrán ser sancionados por acciones u omisiones calificadas como tales en los Estatutos o en los Códigos Deontológicos, o vayan contra los derechos y deberes de los mismos o contra los principios básicos del ejercicio profesional.

La potestad sancionadora de los colegios se fija en sus respectivos Estatutos y, de forma supletoria, será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común así como los reglamentos de aplicación de las distintas Comunidades Autónomas.

Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en el expediente personal del/la colegiado/a objeto de sanción, salvo que se produzca la rehabilitación prevista igualmente en los estatutos.

La falta de regulación de tal potestad sancionadora para los profesionales que prestan sus servicios a los colectivos a los que atiende la educación social, conllevaría graves problemas de cara a las personas destinatarios de los servicios, a quienes no se podría garantizar el ejercicio de la profesión en las debidas condiciones de calidad.

Los colegios profesionales realizan una triple labor: de prevención, de mediación y de sanción. Prevención, en cuanto que con la exigencia a sus miembros del cumplimiento del código deontológico se evitan situaciones indeseables; de mediación, en cuanto que pueden mediar entre profesional y usuario, o entre profesionales entre sí, cuidando que se cumplan las normas éticas y emitiendo dictámenes para solucionar cualquier desavenencia o discrepancia que surja entre ellos; y sanción, en cuanto que sancionan conductas impropias, llegando a impedir el ejercicio de la profesión a aquellas personas que no cumplan con los códigos éticos y deontológicos, o afecten gravemente a los intereses de los usuarios de los servicios.

Esta función se distingue claramente de las normas funcionariales, que pueden sancionar aquellas faltas cometidas por funcionarios, pero que no alcanzarían a los profesionales que libremente estuvieran ejerciendo una actividad.

También esta función se distingue de la potestad sancionadora de los empleadores, quienes únicamente pueden sancionar las conductas de sus empleados por aquellas circunstancias recogidas en sus convenios colectivos.

La potestad disciplinaria y sancionadora de los Colegios Profesionales tiene su propio espacio, por lo que ni la Administración ni las empresas pueden sustituir a los colegios profesionales en este aspecto, pudiendo desarrollar esta labor disciplinaria en un ámbito más amplio, que alcanzaría tanto a los profesionales liberales que desarrollan su trabajo de forma individual, como a quien lo realiza a través de una empresa.

A modo de conclusión, una vez expuestos ampliamente los motivos por los cuales creemos que se debe exigir la colegiación obligatoria a los educadores y las educadoras sociales, creemos que:

Primero. La profesión de educadores y educadoras sociales comporta la intervención directa en colectivos en riesgo de exclusión social y en general en procesos educativos donde se requiere un exhaustivo control mediante un código deontológico específico.

Carencias en dicho control, deficiencias en la formación profesional relacionadas con la intervención educativa y social o la indefinición de funciones puede provocar una atención incorrecta o negligente a las personas y, consecuentemente, situaciones graves de indefensión.

Los Educadores y las Educadoras Sociales articulan su profesión de carácter pedagógico como derecho de la ciudadanía en contextos educativos frecuentemente de especial dificultad, a través de acciones mediadoras y formativas de indudable necesidad para lograr el equilibrio social y emocional que conecta directamente con el ámbito de la salud.

Un elemento fundamental en la educación social es facilitar la articulación social y la prevención para impedir la marginación y la exclusión social. Todo ello a través de un proceso de interacción social que apoya al individuo y a los grupos de riesgo, para que puedan desarrollar sus propios recursos en una sociedad cambiante.

Nuestra profesión comporta la intervención directa en colectivos de riesgo, como ya hemos citado, y en general en procesos educativos donde se requiere un exhaustivo control mediante un código deontológico específico. Carencias en dicho control, deficiencias en la formación profesional relacionadas con la intervención educativa y social o la indefinición de funciones puede provocar una atención incorrecta o negligente a las personas y, consecuentemente, situaciones graves de indefensión. Ya que en muchos de los ámbitos donde realizamos nuestra actuación profesional, emitimos informes y realizamos actuaciones de supervisión, prevención y apoyo, que afectan a la seguridad y salud de las personas como la intervención con menores en protección, menores con medidas judiciales, víctimas de violencia de género, salud mental, drogodependencias... entre otras.

Segundo. La obligatoriedad de incorporarse a un colegio profesional para el ejercicio de la profesión se justifica no en atención a los intereses de los profesionales sino como garantía de los intereses de los destinatarios de sus servicios, tal como señala el Tribunal Constitucional, en su sentencia 194/19987. La protección de las personas y colectivos es su razón principal.

En éste sentido el Colegio es el instrumento idóneo para garantizar un control adecuado del ejercicio profesional porque identifica y delimita la actividad concreta.

Tercero. Aunque el Anteproyecto de Ley se diseña con el objetivo de velar por el interés de usuarios y consumidores, el CGCEES considera que por el contrario este Anteproyecto deja en situación de desprotección al usuario del servicio, reduciendo a la vía judicial la resolución de posibles conflictos entre usuario y profesional.

Cuarto. El proceso de análisis y fundamentación relacionado con: "...aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas...", no es claro ni contrastado.

En este sentido el CGCEES considera que las profesiones del ámbito social y en concreto la de educador y educadora social son materias no sólo de interés público si no de protección de la integridad física, mental y jurídica de miles de personas que hoy en día reciben apoyo y tratamiento socioeducativo.

Quinto. Se hace evidente la inexistencia de un análisis integral del ejercicio profesional en lo que se refiere a la intervención social. En concreto en el ámbito de la asistencia sanitaria que reduce la colegiación obligatoria a médicos o enfermeras/os, excluyendo de éste grupo a aquellos profesionales

⁷ Pleno. Sentencia 194/1998, de 1 de octubre de 1998. Recurso de amparo avocado al Pleno 2.514/1989. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz que revocó la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 1 de esa misma capital y condenó al actor como autor de una falta de intrusismo del anterior Código Penal. Voto particular (24940), página El del Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 3 manifiesta: "Como venimos reiterando, la obligación de incorporación a un Colegio para el ejercicio de la profesión se justifica no en atención a los intereses de los profesionales, sino como garantía de los intereses de sus destinatarios. En el caso de quienes trabajan para centros públicos, esa garantía puede ser asumida por la Administración y, en consecuencia, la exención de colegiación aparece como una medida razonable, ajena a todo propósito discriminatorio contrario al art. 14 C.E."

que desarrollan su ejercicio profesional en la atención socio-sanitaria como son: los educadores y las educadoras sociales en el ámbito de la salud mental, las discapacidades o las drogodependencias, aún cuando las responsabilidades tanto profesionales como éticas son similares.

Por todo lo expuesto, le pedimos encarecidamente su intervención para que esta injusticia para con las ciudadanas y los ciudadanos de nuestro país, que se merecen la mejor atención para resolver sus dificultades y necesidades, se modifique y que la profesión de educadora y educador social sea una profesión de colegiación obligatoria.

Nos ponemos a su disposición para cualquier aclaración en referencia a esta petición.

Cordialmente,



Alberto Fernández de Sanmamed
Presidente del CGCEES

Barcelona, 27 de febrero de 2014